



**DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD, POBLACION, FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 3478 / 2002 - CR, QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



**SEÑOR PRESIDENTE:**

Viene para dictamen de la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad, **el Proyecto de Ley N° 3478/2002-CR**, de la señora Congresista **Mercedes Cabanillas Bustamante**, que propone modificar diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes en materia tutelar.

**I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar los artículos 29°, 243°, 244°, 246°, 247°, 249°, 251° y la Segunda Disposición Complementaria del Código de los Niños y Adolescentes, precisando que el Poder Judicial a través de los Juzgados de Familia y Mixtos, continuarán ejerciendo competencia en materia tutelar, relevando al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de dicha función que se estableció en el texto del Nuevo Código de los Niños y adolescentes – Ley N° 27337, pues en la práctica nunca se llegó a efectivizar, debido a las continuas prórrogas de entrada en vigencia de la transferencia de competencias del nivel judicial al administrativo.

## **II. LEGISLACION APLICABLE:**

- 1. Ley N° 27337** – Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- 2. Ley N° 27432** - Ley que prorroga la entrada en vigencia de la competencia del PROMUDEH en materia tutelar establecida en la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- 3. Ley N° 27676** - Ley que otorga plazo adicional para que el PROMUDEH asuma funciones tutelares.
- 4. D.S. N° 001-99-PROMUDEH** - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados Judicialmente en Abandono.
- 5. R.M. N° 218-2000-PROMUDEH** - Que constituyó una Comisión encargada de elaborar las normas técnicas y administrativas dirigidas a lograr una adecuada implementación de la competencia en materia tutelar dada al EX PROMUDEH por el nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

## **III. OPINIONES RECIBIDAS:**

- **Oficio N° 946-2002-MIMDES-DM**, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- **Oficio N° 10436-2002-MP-FN**, del Ministerio Público.

Opinando favorablemente por la aprobación de la presente iniciativa legislativa.

## **IV. ANALISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:**

- 1.** El Inc. c) del Art. 29° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, promulgado por la Ley N° 27337, incluye una función adicional al PROMUDEH, hoy MIMDES, (que el derogado T.U.O. del C.N.A., D.S. N° 004-99-JUS no establecía en su Art. 29°), otorgándole competencia para abrir investigaciones tutelares a favor de los niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicar las medidas correspondientes, la que

- hasta ese entonces estaba a cargo del Poder Judicial; es decir, la competencia judicial a la vía administrativa en lo que respecta al proceso de investigación tutelar, asignándole dicha función al hoy MIMDES, no obstante la eventual declaratoria de abandono seguiría siendo de competencia judicial conforme lo establece el art. 248º del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
2. Sin embargo, el mismo cuerpo normativo suspendía la entrada en vigencia de dicha competencia por 180 días, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; en tanto, los Jueces de Familia seguirían conociendo los casos en materia tutelar.
  3. Así, mediante Resolución Ministerial Nº 218-2000-PROMUDEH, del 25 de agosto del año 2000, se constituyó una Comisión encargada de elaborar las normas técnicas y administrativas dirigidas a lograr una adecuada implementación de la nueva competencia a favor del hoy MIMDES en materia tutelar. Dicha Comisión discutió la viabilidad de la implementación de las funciones concernientes a las investigaciones tutelares, incorporándose al análisis el tema del Ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, con el fin de impulsar el adecuado cumplimiento de las grandes responsabilidades que competen al sector. En este sentido, luego de un análisis presupuestal exhaustivo se discutió la posibilidad de la postergación de la entrada en vigencia de la función tutelar del ese entonces PROMUDEH, pues se evidenció la necesidad de contar con una infraestructura, personal y recursos suficientes para atender a nivel nacional la competencia tutelar con los cuales no contaba el hoy MIMDES, y lo que era inviable en el marco de las medidas de austeridad dictadas por el Gobierno de turno.
  4. Asimismo, cabe precisar que el Ministerio de la Mujer para cumplir con su función de promover el desarrollo de la mujer y la familia, así como promover las actividades que favorezcan el desarrollo humano de la población y la atención prioritaria a los menores en riesgo, cuentan con una estructura orgánica circunscrita básicamente a la ciudad de Lima, sin dependencias orgánicas propias en todos los departamentos del país que se encarguen de realizar las funciones específicas asignadas al Ministerio y mucho menos cuenta con el personal e infraestructura para la realización de las investigaciones tutelares en el ámbito nacional. Además, si bien los organismos

públicos descentralizados del Sector tienen presencia en casi la totalidad del territorio nacional, éstos son autónomos administrativos y presupuestalmente y tienen funciones propias que cumplir.

5. Así el 06 de marzo del año 2001 se promulgó la Ley N° 27432, donde se dispone prorrogar hasta el 3 de febrero del 2002, la entrada en vigencia de la competencia otorgada al hoy MIMDES en materia tutelar a la que se refería la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27337, sustentándose en el hecho que el Ministerio de la Mujer necesitaba cierto tiempo para organizarse en forma eficiente tanto administrativa, funcional y presupuestalmente a fin de cumplir con dicha función a cabalidad. Posteriormente mediante Ley N° 27676 del 28 de febrero del 2002, se otorga un plazo adicional de 90 días calendario, es decir hasta mayo del 2002.
6. Asimismo, y luego de un estudio exhaustivo, la Titular del Ex-PROMUDEH propone la modificación del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de devolver al fuero jurisdiccional la competencia en materia tutelar transferida a su sector.
7. Cabe señalar que el procedimiento de las investigaciones tutelares en su conjunto, requiere de un tratamiento técnico y especializado desde el punto de vista jurídico, toda vez que un gran número de casos están vinculados a ilícitos penales. De ello se desprende la envergadura de las acciones que involucra el proceso de investigación tutelar, que debe ser manejada por personas especializadas en el tema. Máxime si los Jueces de Familia y Mixtos que realizan las investigaciones tutelares en el ámbito nacional conocen los mecanismos y procedimientos para ello, contando con personal especializado, además de una infraestructura a escala nacional, con la que no cuenta el MIMDES impidiéndole asumir esta competencia. Por otro lado, el trámite que realizaría sería netamente administrativo, careciendo del carácter coercitivo que sí tienen los magistrados para solicitar la actuación de las pericias o documentos necesarios en el marco de la investigación tutelar, situación que podría dilatar el proceso, sin contar que el auto de abandono lo expedirá el Juez, quien deberá evaluar el expediente elaborado por el Ministerio de la Mujer y en caso de considerar que es necesaria alguna pericia más, remitiría nuevamente el expediente al MIMDES, lo cual implicaría aún mayor demora en su tratamiento.

- 8.** La modificación que se propone tiene por objeto adecuar la legislación vigente relativa a materia tutelar asignada a la competencia del MIMDES a los Juzgados de Familia y Mixtos, como en la actualidad se continúa realizando, con lo cual se estaría regularizando una situación de hecho, además de efectuarse algunas precisiones en la legislación vigente a fin de definir competencias administrativas y jurisdiccionales.
- 9.** En tal sentido como se propone en el Art. 29 de la iniciativa legislativa bajo análisis, el MIMDES ya no abriría las investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicará las medidas correspondientes, sino que su función se circunscribe a apoyar la actuación de dichas investigaciones; sin embargo, debe precisarse que el MIMDES como ente rector no puede ser ajeno a todo aquello que se actúa en una investigación tutelar, teniendo en cuenta que dicho apoyo podría caer en el vacío en aplicación de la autonomía del Poder Judicial, en este sentido se propone que se utilice en el Inc. c) del Art. 29º el término "Impulsa" en lugar de "Apoya", a fin de guardar uniformidad con el texto del Inc. k) del Art. 3º del D.S. Nº 001-99-PROMUDEH – Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarado Judicialmente en Abandono, ya que por el citado Reglamento, la función es impulsar la investigación tutelar de las niñas, niños y adolescentes hasta la declaración judicial de abandono, con esto se le permitiría accionar, impugnar, etc. .
- 10.** Además, la propuesta de modificación del Inc. c) del Art. 29 contenida el proyecto de ley, se refiere a los términos de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono, dichos términos deben ser obviados en tanto que el Nuevo Código de los Niños y Adolescente sólo establece causales de abandono sugiere utilizarse el término "en situación de presunto abandono".
- 11.** Por otro lado el Art. 243 propuesto, precisa que es el Juez Especializado quien podrá aplicar las medidas de protección que se indican comprendiendo dentro de ello, el cuidado a los familiares, este supuesto no se encontraba originariamente regulado. Cabe precisar que no existen Jueces Especializados a nivel nacional por lo que muchos casos Jueces Mixtos asumen competencia en materia tutelar, por ello es más apropiada la denominación "Juez Competente" ya que

tal concepto comprende a todos aquellos jueces que se avoquen al conocimiento de proceso en materia tutelar.

- 12.** El Art. 244º propuesto, transfiere la competencia del hoy MIMDES al Juez de Familia o Mixto, respecto a la obligación de informar de los diversos establecimientos sociales y de salud, así como de la PNP, respecto a los niños en presunto estado de abandono en un plazo de 72 horas de tomar conocimiento del hecho, siendo la redacción actual desde producido el hecho, por lo que la modificación es acertada en este sentido.
- 13.** En lo relativo al Art. 245º éste dispone que la investigación tutelar se encuentra a cargo del Juez de Familia o Mixto, quien abrirá investigación "si el caso lo amerita" con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes; en este punto se considera innecesario utilizar el término "si el caso lo amerita", pues se trata de la decisión de un Juez quien tiene conocimiento para determinar si el caso amerita o no abrir investigación tutelar.
- 14.** Por su parte el Art. 246º, establece normas relativas al procedimiento tutelar y la realización de diligencias, con las precisiones necesarias para los logros de los fines de la investigación en el que se incluye toma de pericias como las huellas palmares y plantares, el informe trimestral de los establecimientos que albergan menores tutelados, los informes multidisciplinarios de dichas instituciones, del mismo modo establece el procedimiento a seguir con relación a la División de personas desaparecidas. Sin embargo, el texto del Inc. b) del art. 246º propuesto en el proyecto de ley, comete el mismo error que el texto del Inc. b) del Art. 246º vigente, al establecer que es el examen psicosomático el que establece la edad de la niña, niño o adolescente, cuando ello se realiza a través del examen de edad aproximada. Pues los médicos legistas al pronunciarse sobre la edad de un menor en el examen psicosomático tan solo recogen la información que les proporcionan las personas que llevan al menor de edad para el examen, no efectuando un análisis para determinar la edad aproximada porque no se lo han solicitado. Por otro lado resulta un acierto observar que el proyecto de ley establezca en el Inc. f) del referido artículo que en forma obligatoria se consigne la forma en que el tutelado fue encontrado, para así evitar que personas interesadas entorpezcan el normal desarrollo de la investigación tutelar.

- 15.** El artículo 249 por su parte, incorpora como innovación que la resolución que resuelve la situación legal de los menores en estado de abandono debe ser notificada al MIMDES y a las partes con legítimo interés o intervinientes en el proceso en el plazo de cinco días calendario, por otro lado creemos que no se debe señalar que el Juez expedirá el auto de abandono que resuelve la situación legal del niño o adolescente, pues no se debe obligar necesariamente a que el Juez declare el abandono, ya que puede que no concurren los requisitos previstos en el Art. 248º del Código de los Niños y Adolescentes; por lo que se debe dejar en libertad de actuar conforme a su criterio. Asimismo, dicha resolución no debe ser un auto sino una sentencia, pues luego de haber efectuado las diligencias de ley le corresponde resolver la situación del niño o adolescente.
- 16.** Asimismo proponemos incorporar un párrafo al Art. 247º, a fin de que culminadas las diligencias señaladas en la Ley se remita los actuados al Ministerio Público para que emita su opinión (dictamen) correspondiente, en el término de cinco días, lo cual resulta necesario en la medida que se garantiza la intervención de la Fiscalía que tiene como función, entre otros, la defensa de la legalidad y la verificación del cumplimiento de las garantías a favor de los menores. Por otro lado, estamos de acuerdo que se establezca un término para la emisión del Dictamen Fiscal (cinco días), porque al no existir plazo no se garantiza el cumplimiento de la celeridad que amerita toda investigación tutelar por tratarse de derechos de los menores.

## **CONCLUSION**

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad, recomienda la **APROBACION POR UNANIMIDAD** de la presente iniciativa legislativa por el siguiente texto sustitutorio:

## TEXTO SUSTITUTORIO

### LEY QUE RATIFICA AL PODER JUDICIAL CONTINUAR EJERCIENDO COMPETENCIA EN MATERIA TUTELAR

#### **Artículo Primero: De La Modificatoria a la Ley 27337**

Modifíquese los artículos 29º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 249º y 251º del Código de los Niños y Adolescentes, bajo los siguientes términos:

#### **Artículo 29º.- Funciones**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), como Ente Rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) **Impulsa la actuación de las diligencias correspondientes en el marco de las investigaciones tutelares instauradas a favor de los niños y adolescentes en situación de presunto abandono.**
- d) **Dirige y coordina** la Política Nacional de Adopciones a través de la **instancia competente;**
- e) **Dirige y coordina la Política Nacional de los servicios orientados a la atención integral de niños y adolescentes;**
- f) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- g) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;

- h) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- i) **Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y/o adolescentes; y**
- j) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

**Artículo 243º.- Protección**

**El Juez competente** podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera las siguientes medidas de protección:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, **familiares** o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b) La participación en el Programa Oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial **debidamente acreditado**; y
- e) La adopción del niño o adolescente, **tramitado conforme al Proceso Unico a que se refiere el artículo 164º**, previa declaración del Estado de Abandono conforme al Artículo N° 248º.

**Artículo 244º.- Obligación de informar**

Los **responsables** de los establecimientos de asistencia social **y/o de salud**, públicos o privados, **así como de la Policía Nacional del Perú**, están obligados de informar al **Juez competente** sobre los niños que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de **tener conocimiento** del hecho.

**Artículo 245º.- Investigación tutelar**

El **Juez competente**, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

**Artículo 246º.- Informes**

En el **auto** que da inicio a la investigación tutelar, el **Juez competente, atendiendo a la particularidad de cada caso**, podrá disponer las siguientes diligencias:

- a) Declaración del niño o adolescente, **o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares;**
- b) Examen psicosomático **y de edad aproximada**. Éstos serán realizados por el médico legista, cuyos resultados se comunicarán en el plazo de dos días; **de no existir unidad de medicina legal se dispondrá la práctica de dicha pericia por un profesional médico del Ministerio de Salud;**
- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño **o adolescente**. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático **y de edad aproximada**, y deberá emitirse la pericia en el término de dos días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez días naturales, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático **y de edad aproximada;**
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente;
- e) **Los informes técnicos multidisciplinarios, realizados por los especialistas de las instituciones que alberguen a los tutelados; además de los que se remitirán en forma periódica cada tres meses; a fin de determinar la evaluación del tutelado.**

- f) Informe de la División de Personas Desaparecidas, **el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado**, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición, pérdida o secuestro del niño o adolescente. **El Juez competente adjuntará a su solicitud**, copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen psicosomático, **de edad aproximada** o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres días hábiles.

#### **Artículo 247°.- Diligencias**

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, **el Juez competente** solicitará a la Policía Nacional del Perú la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, dispondrá la notificación por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar donde se realiza la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

**El Juez competente, luego de haber actuado las diligencias previstas en el presente Capítulo, remitirá el expediente al Fiscal Provincial competente para que emita dictamen, en el término de cinco días hábiles.**

#### **Artículo 248°.- Casos de procedencia de abandono**

**El Juez Competente** podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescentes cuando:

(.....)

#### **Artículo 249°.- Declaración Judicial del Estado de Abandono**

El Juez competente en un plazo que no excederá de quince días naturales, previo dictamen fiscal, expedirá la **resolución judicial pertinente resolviendo la situación legal del niño o adolescente declarando el estado de abandono o resolviendo lo conveniente a favor del niño o adolescente.**

**Dicha resolución se notificará al MIMDES y a las partes con legítimo interés o intervinientes en el proceso, en el término de cinco días naturales.**

**Artículo 251º.- Denuncia**

Si como resultado de la investigación tutelar se establecerá que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el **Juez competente** remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal o Mixto para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Segundo.- De la derogatoria.**

Deróguese la segunda disposición Complementaria de la Ley 27337 y las demás normas que se opongan a la presente ley.

**Artículo Tercero.- De la vigencia.**

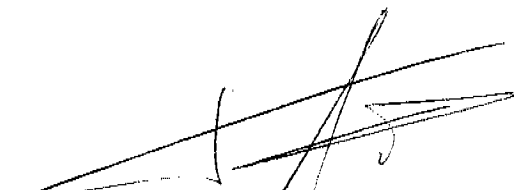
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Salvo mejor parecer**

**Dese cuenta**

**Sala de Sesiones**

Lima, 09 de Abril del 2003

  
**DANIEL ROBLES LOPEZ**  
Presidente

  
**IVAN CALDERON CASTILLO**  
Vicepresidente

**MANUEL BUSTAMANTE CORONADO**  
Secretario

*Comisión de Salud  
Población, Familia y Personas con Discapacidad*



**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Miembro



**SANTOS JAIMES SERKOVIC**  
Miembro

**LEONCIO TORRES CCALLA**  
Miembro

**VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI**  
Miembro

**HECTOR CHAVEZ CHUCHON**  
Miembro



**ROSA YANARICO HUANCA**  
Miembro



# COMISIÓN DE SALUD, POBLACIÓN, FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## ASISTENCIA

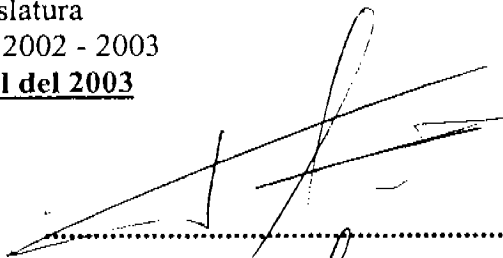
DECIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Segunda Legislatura


Periodo Legislativo 2002 - 2003

Lima, 09 de Abril del 2003

**Dr. DANIEL ROBLES LÓPEZ**  
Presidente



**Dr. IVAN CALDERÓN CASTILLO**  
Vicepresidente



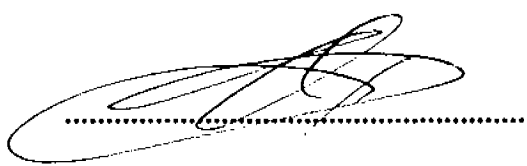
**Dr. MANUEL BUSTAMANTE CORONADO**  
Secretario

.....

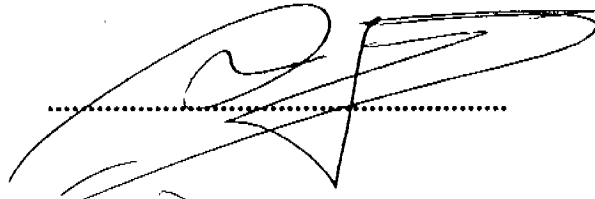
**Dr. MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Miembro



**Dr. HÉCTOR CHÁVEZ CHUCHÓN**  
Miembro



**Ing. SANTOS JAIMES SERKOVIC**  
Miembro



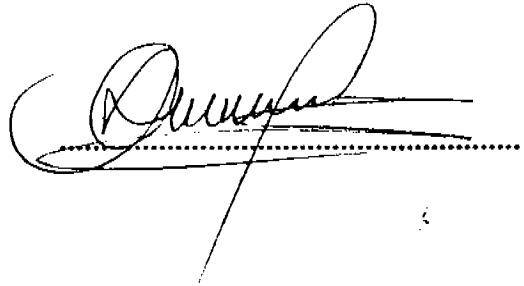
**Sr. LEONCIO TORRES CCALLA**  
Miembro

DISPUSA

**Dr. VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI**  
Miembro

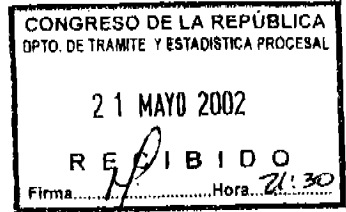
DISPUSA

**Lic. ROSA YANARICO HUANCA**  
Miembro





Proyecto de Ley N° 2949/2001-CR



58

Lima, 17 de mayo de 2002

OFICIO N° 090 -2002-PR

Señor Doctor  
Carlos Ferrero Costa  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley modificatoria de la competencia tutelar asignada al PROMUDEH en los Artículos 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Mucho estimo que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

RAUL DIEZ CANSECO TERRY  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 23 de Mayo del 2002

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2949 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia; Lengua y Desarrollo Humano.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de noviembre del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2949 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia; Lengua y  
Desarrollo Social.



JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## Proyecto de Ley

MODIFICATORIA DE LA COMPETENCIA TUTELAR ASIGNADA AL PROMUDEH EN LOS ARTICULOS 29º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 249, 251º Y LA TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 27337, NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

### Artículo Primero.- DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Modifíquense los siguientes artículos de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedarán redactados como sigue :

#### "Artículo 29º.- Funciones.-

El PROMUDEH como Ente Rector del Sistema :

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de *niñas*, niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención de *la niña*, niño y adolescente;
- c) ***Apoya la actuación de las diligencias correspondientes en el marco de las investigaciones tutelares instauradas a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono, a través de los Investigadores Tutelares de la instancia competente, debidamente acreditados ante la Corte Superior de la jurisdicción respectiva;***
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la instancia competente;
- e) ***Dirige y coordina la Política Nacional de los servicios orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes;***
- f) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- g) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos a la *niña*, niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;
- h) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;
- i) ***Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes; y***
- j) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.

**Artículo 243°.- Protección.-**

El Juez competente podrá aplicar a la niña, niño y al adolescente que lo requiera las siguientes medidas de protección :

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de Defensa;
- b) La participación en el Programa Oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y
- e) **La adopción de la niña, niño o adolescente en los casos de excepción establecidos en la ley.**

**Artículo 244°.- Obligación de informar.-**

Los responsables de los establecimientos de asistencia social y/o de salud están obligados de informar al juez competente sobre los niños que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de tener conocimiento del hecho.

**Artículo 245°.- Investigación tutelar.-**

El Juez competente, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que una niña, niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar si el caso lo amerita, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

**Artículo 246°.- Informes.-**

El Juez competente en el auto que abra el proceso de investigación tutelar, atendiendo a la particularidad de cada caso, podrá disponer las siguientes diligencias:

- a) Declaración de la niña, niño o adolescente, o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares;
- b) Examen psicosomático para establecer su edad. Éste será realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunicarán en el plazo de dos días; de no existir unidad de medicina legal se dispondrá la práctica de dicha pericia por un profesional médico del Ministerio de Salud;
- c) Pericia Palmatoscópica para establecer la identidad de la niña, niño o adolescente. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos días. Si se trata de una niña, niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático;
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación de la niña, niño o adolescente;
- e) **Los informes técnicos multidisciplinarios, realizados por profesionales de las instituciones que alberguen a los tutelados; además de los que se remitirán en forma periódica cada tres meses;**
- f) Informe de la División de Personas Desaparecidas, el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición, pérdida o secuestro de la niña, niño o adolescente. El Juez competente adjuntará a su solicitud, copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen psicosomático o de la pericia palmatoscópica. El informe se emitirá en el término de

tres días.

**Artículo 247º.- Diligencias.-**

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, el **Juez competente** solicitará a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, dispondrá la notificación por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar donde se realiza la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

**El y/o la progenitor/a de la niña, niño o adolescente, que haya entregado a su hijo o hija en adopción, prestará su declaración ante el Juez competente en presencia del Fiscal Provincial, expresando su consentimiento .**

**Artículo Nuevo.- Remisión del Expediente para Dictamen Fiscal.-**

**El Juez competente, luego de haber actuado las diligencias señaladas en esta ley, remitirá el expediente al Fiscal Provincial para que emita dictamen, en el término de cinco días .**

**Artículo 249º.- Declaración Judicial del Estado de Abandono.-**

El Juez especializado en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá la resolución judicial que resuelva la situación legal de la niña, niño o adolescente. Dicha resolución se notificará al PROMUDEH y a las partes con legítimo interés o intervinientes en el proceso, en el término de cinco días calendario.

**Artículo 251º.- Denuncia.-**

Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que la niña, niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el **Juez competente** remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**


(...)


**TERCERA.- Para efectos de las notificaciones remitidas desde provincias se tomará en cuenta el cuadro de términos de la distancia, conforme a ley."**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Toda mención al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano – PROMUDEH en el marco de la competencia en materia tutelar que le fuera asignada, por la Ley N° 27337, se entenderá referida al Juez competente en materia tutelar.

**Segunda.-** Derogase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

  
RAIMUNDO CAMARGO TERRY  
Fiscal Provincial de Justicia de la Provincia de  
Buenos Aires

  
ROBERTO DOMINGO LAPORTA  
Presidente del Consejo de Magistrados

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### **Antecedentes.-**

El nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, de fecha 2 de agosto del 2000, modificó el texto anterior de la materia, entre otras cosas, en lo que se refiere a la nueva competencia otorgada al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano – PROMUDEH, respecto de la ejecución de las investigaciones tutelares a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono.

Esta medida transfirió la competencia judicial a la vía administrativa en lo que respecta al proceso de investigación tutelar, asignando ésta al PROMUDEH, siendo que la eventual declaratoria de abandono seguiría siendo judicial. El mismo cuerpo normativo suspendió la entrada en vigor de dicha competencia, conforme a su Segunda Disposición Complementaria, hasta el mes de febrero del año 2001.

En virtud de esta norma, se constituyó mediante Resolución Ministerial N° 218-2000-PROMUDEH de fecha 25 de agosto de 2000, una Comisión encargada de elaborar las normas técnicas y administrativas dirigidas a lograr una adecuada implementación de esta competencia, llevándose a cabo varias reuniones de trabajo bajo la conducción del Vice Ministro en funciones, con la presencia de la Presidenta del INABIF, señoras Jueces y Fiscales de Familia, la Gerenta de Promoción de la Niñez y la Adolescencia y las Jefas de las Oficinas de Defensorías y Adopciones de la mencionada Gerencia.

Dicha Comisión discutió ampliamente la viabilidad de la implementación de las funciones concernientes a las investigaciones tutelares por el PROMUDEH, incorporándose al análisis el tema del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, con el fin de impulsar el adecuado cumplimiento de las grandes responsabilidades que competen al sector.

En este marco, dado que la necesaria reestructuración del PROMUDEH para cumplir con estas funciones implicaba realizar un análisis presupuestal exhaustivo, se discutieron varias posibilidades, entre ellas la postergación de la entrada en vigencia de la función tutelar del PROMUDEH; la asunción de esta función por parte del INABIF como órgano ejecutor del sector PROMUDEH, con los lineamientos normativos del Ministerio; y el impulso de las funciones del Ente Rector del Sistema y la normatividad por parte de él sobre el tema, el cual sería ejecutado por el Organismo Público Desconcentrado correspondiente.

La Comisión asimismo, recibió una propuesta de reglamento de estas funciones elaborada por el INABIF, así como una alternativa elaborada por la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, las cuales fueron ampliamente discutidas y elevadas a las instancias correspondientes. No obstante, el análisis realizado por los miembros de la Comisión, si bien no se tuvo información completa sobre el estado de las investigaciones tutelares en curso, evidenció la necesidad de contar con una infraestructura, personal y recursos suficientes para atender a nivel nacional la competencia tutelar con los cuales no contaba el PROMUDEH, lo que era inviable en el marco de las medidas de austeridad dictadas por el Gobierno de turno.

En efecto, el presupuesto asignado para el PROMUDEH en el ejercicio 2001 fue de escasamente 14.2 millones de nuevos soles del total asignado al sector de 487

millones de nuevos soles, cubriendo mínimamente las necesidades del Ministerio y no contemplando esta función (cabe señalar que el presupuesto para el presente ejercicio ha sido recortado, asignándose al PROMUDEH sólo el 76% de lo solicitado); situación que no pudo ser prevista por cuanto la presentación y aprobación del presupuesto se realizó mucho antes del mes de agosto de 2000, fecha en que se promulgara el nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, cabe manifestar que el PROMUDEH para cumplir con su función que es la de promover el desarrollo de la mujer y la familia, así como desarrollar actividades que favorezcan el desarrollo humano de la población y la atención prioritaria a los menores de edad en riesgo, contaba y cuenta con una estructura orgánica circunscrita básicamente a Lima, sin dependencias orgánicas propias en todos los departamentos del país (\*) que se encarguen de realizar las funciones específicas asignadas al Ministerio, y mucho menos con el personal e infraestructura para la realización de las investigaciones tutelares a nivel nacional. Cabe precisar que si bien los organismos públicos descentralizados del sector tienen presencia en casi la totalidad del territorio nacional, son autónomos administrativa y presupuestalmente y tienen funciones propias que cumplir.

Con el advenimiento del gobierno de transición, la nueva administración del PROMUDEH optó por elevar a la Comisión de la Mujer y del Desarrollo Humano del Congreso de la República, una propuesta de ley para postergar la entrada en vigor de la referida función tutelar.

Cabe señalar que dicha propuesta de ley mereció el Dictamen favorable de la mencionada Comisión, en el entendido que el PROMUDEH necesitaba la prórroga solicitada para organizarse en forma eficiente tanto administrativa, funcional y presupuestalmente para cumplir con dicha función a cabalidad, promulgándose oportunamente la Ley N° 27432 de fecha 6 de marzo de 2001, que prorrogó la entrada en vigor de la función tutelar del PROMUDEH hasta el 3 de febrero del presente año, habiendo suspendido previamente la transferencia de la competencia en materia tutelar al sector hasta el 28 de febrero del 2001, por Resolución de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del PROMUDEH, mientras se promulgara la referida ley.

Posteriormente, y luego de un estudio exhaustivo, la Titular del PROMUDEH propone la modificación del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de devolver al fuero jurisdiccional la competencia en materia tutelar transferida al PROMUDEH.

En noviembre último se re retomó el tema, implementando una Mesa de Trabajo Multisectorial sobre Adopciones, Colocaciones Familiares e Investigaciones Tutelares, con representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia e INABIF, instancias técnicas del PROMUDEH, en el marco de la cual se ha validado esta posición, habiéndose elaborado consensuadamente el proyecto de ley bajo comentario, coincidiendo en la conveniencia que el Poder Judicial reasuma definitivamente la competencia tutelar.

## Fundamentos.-

La modificación que se propone le daría continuidad al Poder Judicial en su competencia respecto a la materia tutelar, toda vez que los Jueces de Familia y Mixtos que realizan las investigaciones tutelares a nivel nacional --213 según fuente de la Guía Judicial del año 2000- conocen los mecanismos y procedimientos para ello, teniendo además personal especializado, una infraestructura montada a nivel nacional, con la que no cuenta el PROMUDEH para asumir esta competencia.

Cabe señalar que el procesamiento de las investigaciones tutelares en su conjunto, requiere de un tratamiento técnico y especializado desde el punto de vista jurídico, toda vez que un gran número de casos están vinculados a ilícitos penales. De ello se desprende la envergadura de las acciones que involucra el proceso de investigación tutelar, que debe ser manejada por personas especialistas en el tema.

Por otro lado, el trámite que realizaría el PROMUDEH sería netamente administrativo, careciendo del carácter coercitivo que sí tienen los magistrados para solicitar las pericias o documentos necesarios en el marco de la investigación tutelar, situación que podría dilatar el proceso, sin contar que la resolución final de abandono la expedirá el Juez, quien deberá evaluar el expediente y en caso de considerar que es necesaria alguna pericia más, remitiría nuevamente el expediente al PROMUDEH, lo cual implicaría aún mayor demora en su tramitación.

Es importante destacar asimismo, que el PROMUDEH lejos de dissociarse de este tema tan trascendente, como es el esclarecimiento de la situación socio jurídica de los menores de edad que se encuentran internados en instituciones de albergue, a fin de proteger su derecho fundamental a un nombre y una familia propia, está proponiendo formalizar en el articulado puesto a consideración, el apoyo que viene brindando a través de los investigadores tutelares de la Oficina de Adopciones de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia, a los Juzgados de Familia y Mixtos en los lugares donde cuenta con sede desconcentrada, y esporádicamente en otras ciudades con investigadores tutelares itinerantes, en el impulso de las investigaciones tutelares abiertas a favor de aquellos menores de edad pasibles de ser declarados en abandono y promovidos en adopción, realizadas por dichas judicaturas.

Para este efecto el PROMUDEH ha elaborado un proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional a ser suscrito con el Poder Judicial en el marco del cual cada Corte Superior acreditaría a los investigadores tutelares del PROMUDEH, así como un proyecto de Reglamento que regule sus funciones, lo cual generaría una mayor sinergia, que redundaría en la celeridad de las investigaciones tutelares y la desinstitucionalización de muchas niñas, niños y adolescentes, que serían reinsertados a su medio familiar o , en su caso, promovidos en adopción previa su declaración judicial de abandono.

## **Análisis Costo-Beneficio.-**

La modificación propuesta no afectará presupuestalmente al Poder Judicial, toda vez que no ha sufrido ninguna modificación su conformación de Jueces de Familia y Mixtos a nivel nacional.

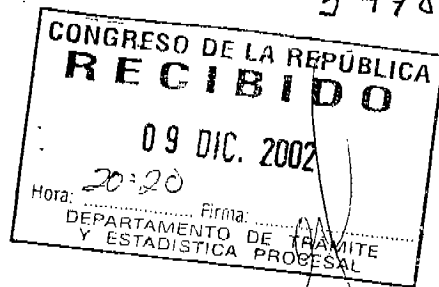
Asimismo, como quiera que la tasa abonada por los adoptantes extranjeros por concepto de la preparación especializada del niño a ser dado en adopción, está destinada a cubrir los gastos incurridos por el Estado en el impulso de su investigación : edictos, emisiones radiales, exámenes médicos, etc., es viable desde el punto de vista legal y presupuestal la implementación de investigadores tutelares del PROMUDEH a nivel nacional, los cuales apoyarán la actuación de las diligencias a realizarse en el marco de las investigaciones tutelares de las niñas, niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunto abandono, cuyas funciones serán reglamentadas.

De esta forma el Poder Judicial contaría con un importante apoyo que generaría mayor celeridad en la tramitación de las investigaciones tutelares, pudiendo resolverse la situación socio jurídica de muchos menores de edad internados, a veces por excesivos períodos de forma innecesaria, en centros de albergue, los cuales por ende podrán ser reinsertados a su familia biológica, y en algunos casos -previa declaración judicial de abandono- promovidos en adopción con familias idóneas que les aseguren un desarrollo integral, dejando además libres los cupos en las instituciones de albergue, de los que permanentemente se adolece, para aquellos niños, niñas y adolescentes que lo requieran.

En consecuencia, por todo lo expuesto, el presente proyecto de ley no irrogará gasto alguno al Estado, sino que por el contrario, potenciará los recursos disponibles en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunto abandono,



3478/2002



Lima, 09 de Diciembre del 2002.

**CARTA N° 536 -2002/DRL-CR**

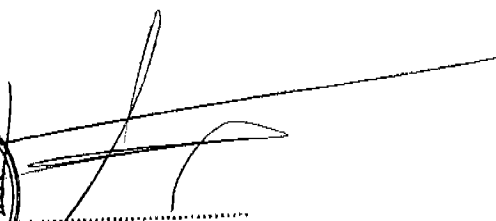
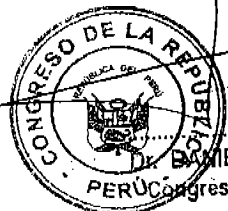
Sr. Dr.  
**CARLOS FERRERO COSTA**  
Presidente del Congreso de la República.  
**Presente.-**

**De mi mayor consideración:**

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de informarle mi voluntad de adhesión en calidad de coautor, del Proyecto de Ley N° 3478/2002-CR, que propone modificar los artículos 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° y la segunda Disposición Complementaria del Código de los Niños y Adolescentes.

Sin otro particular, me despido de Ud., no sin antes reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

  
  
D. DANIEL ROBLES LÓPEZ  
PERU Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 14 de 12 de 2002

**ATIENDASE**

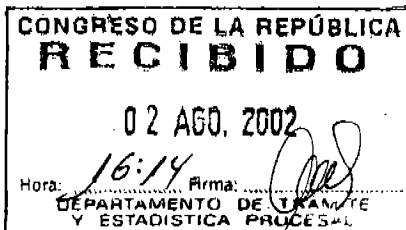
  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República  






CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3478 / 2002-CR



Ley que modifica diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes en materia tutelar

La Congresista de la República que suscribe, **MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política, presenta el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

## **LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA TUTELAR**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

### **Artículo 1°.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifíquense los artículos 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249° y 251° del Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

### **Artículo 29°.- Funciones**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social como Ente Rector del Sistema :

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes;
- b) Dicta normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente;
- c) **Apoya la actuación de las diligencias correspondientes en el marco de las investigaciones tutelares instauradas a favor de los niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono.**
- d) **Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la instancia competente;**
- e) **Dirige y coordina la Política Nacional de los servicios orientados a la atención integral de niños y adolescentes;**
- f) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia;
- g) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines;
- h) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional;



- i) **Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes; y**
- j) **Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.**

#### **Artículo 243°.- Protección**

**El Juez Especializado** podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera las siguientes medidas de protección :

- a) **El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones,**
- b) **contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;**
- b) **La participación en el Programa Oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;**
- c) **incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;**
- d) **Atención Integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y**
- e) **La adopción del niño o adolescente en los casos de excepción establecidos en la ley, tramitados a través del Proceso Único a que se refiere el artículo 164° .**

#### **Artículo 244°.- Obligación de informar**

Los **responsables** de los establecimientos de asistencia social **y/o de salud** están obligados de informar al **juez competente** sobre los niños que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de **tener conocimiento** del hecho.

#### **Artículo 245°.- Investigación tutelar**

El **Juez especializado**, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono, abrirá investigación tutelar **si el caso lo amerita**, con conocimiento del Fiscal de Familia y dispondrá en forma provisional las medidas de protección pertinentes.

#### **Artículo 246°.- Informes**

El **Juez especializado en el auto que abra** el proceso de investigación tutelar, **atendiendo a la particularidad de cada caso**, podrá disponer las siguientes diligencias:

- a) **Declaración del niño o adolescente, o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas palmares y plantares;**
- b) **Examen psicosomático para establecer su edad. Éste será realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunicarán en el plazo de dos días; de no existir unidad de medicina legal se dispondrá la práctica de dicha pericia por un profesional médico del Ministerio de Salud;**



- c) Pericia Pelmatoscópica para establecer la identidad del niño o adolescente. Conocida ésta, se adjuntará la partida de nacimiento y la copia del examen psicosomático, y deberá emitirse la pericia en el término de dos días. Si se trata de un niño o adolescente de quien se desconoce su identidad, la pericia se emitirá en el término de diez días calendario, para lo cual deberá adjuntarse al oficio copia del examen psicosomático;
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario o el que haga sus veces, para establecer los factores que han determinado la situación del niño o adolescente;
- e) **Los informes técnicos multidisciplinarios, realizados por profesionales de las instituciones que alberguen a los tutelados; además de los que se remitirán en forma periódica cada tres meses;**
- f) Informe de la División de Personas Desaparecidas, **el que se solicitará exponiendo en forma detallada las circunstancias en que se encontró al tutelado**, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición, pérdida o secuestro del niño o adolescente. **El Juez especializado adjuntará a su solicitud**, copia de la partida de nacimiento o, en su defecto, copia del examen psicosomático o de la pericia pelmatoscópica. El informe se emitirá en el término de tres días.

#### **Artículo 247°.- Diligencias**

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, **el Juez Especializado** solicitará a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, dispondrá la notificación por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, en el lugar donde se realiza la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria disponiendo además la notificación por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

**El y/o la progenitor/a del niño o adolescente, que haya entregado a su hijo o hija en adopción, prestará su declaración ante el Juez especializado en presencia del Fiscal Provincial, expresando su consentimiento.**

#### **Artículo 249°.- Declaración Judicial del Estado de Abandono**

El Juez especializado en un plazo que no excederá de quince días calendario, previo dictamen fiscal, expedirá el **auto de abandono** que **resuelva la situación legal del niño o adolescente**. Dicha resolución se **notificará al Ministerio de la Mujer de Desarrollo Social y a las partes con legítimo interés o intervinientes en el proceso, en el término de cinco días calendario.**





**Artículo 251º.- Denuncia**

Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el **Juez especializado** remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 2º.- Incorpora artículo 247º-A al Código de lo Niños y Adolescentes**

Incorpórase el artículo-247º A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

**“Artículo 247º-A.- Remisión del Expediente para Dictamen Fiscal.-**  
El Juez competente, luego de haber actuado las diligencias señaladas en esta ley, remitirá el expediente al Fiscal Provincial para que emita dictamen, en el término de cinco días “.

**Artículo 3º.- Sustituye la Segunda Disposición Complementaria del Código de los Niños y Adolescentes**

Sustitúyase la Segunda Disposición Complementaria del Código de los Niños y Adolescentes por el texto siguiente:

**“Segunda.-** Para efectos de las notificaciones remitidas desde provincias se tomará en cuenta el cuadro de términos de la distancia, conforme a Ley”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Toda mención al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en el marco de la competencia en materia tutelar que le fuera asignada por la Ley No. 27337 se entenderá referida al Juez competente en materia tutelar.

**Segunda.-** Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Lima, 27 de Julio del 2002.

.....  
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ARMAS

DELEGADO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de Agosto del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3478 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia, Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 17 de 12 del 2002

Vista la carta N° 536-2002/DRL-CR, suscrito por el señor Congresista DANIEL ROBLES LOPEZ; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 3478/2002-CR al Congresista Peticionario.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I.- EL OBJETO DEL PROYECTO.-

La iniciativa legislativa propone modificar los artículos 29°, 243°, 244°, 246°, 247°, 249°, 251° y la segunda Disposición Complementaria del Código de los Niños y Adolescentes con la finalidad de precisar que el Poder Judicial continuará ejerciendo competencia en materia tutelar, toda vez que los Jueces de Familia y Mixtos que realizan las investigaciones tutelares a nivel nacional conocen los mecanismos y procedimientos para ello, teniendo además personal especializado, y una infraestructura montada a nivel nacional con la que no cuenta actualmente el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

### II.- FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.-

1. El Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley No. 27337 del 07 de agosto del año 2000, otorga al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la facultad de ejecutar las investigaciones tutelares a favor de los niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono. Para ello, en la Segunda Disposición Transitoria establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social asume competencia en materia tutelar a partir de los ciento ochenta días de vigencia del presente Código, es decir a partir de febrero del año 2001.
2. Esta medida transfirió la competencia judicial a la vía administrativa en lo que respecta al proceso de investigación tutelar, asignando ésta al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y la eventual declaratoria de abandono seguiría siendo judicial.
3. En virtud de esta norma, se constituyó mediante Resolución Ministerial No. 218-200-PROMUDEH del 25 de agosto del año 2000, una Comisión encargada de elaborar las normas técnicas y administrativas dirigidas a lograr una adecuada implementación de esta competencia.
4. Dicha Comisión discutió ampliamente la viabilidad de la implementación de las funciones concernientes a las investigaciones tutelares por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, incorporándose al análisis el tema del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, con el fin de impulsar el adecuado cumplimiento de las grandes responsabilidades que competencia al sector.
5. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para cumplir con su función que es la de promover el desarrollo de la mujer y la familia, así como



desarrollar actividades que favorezcan el desarrollo social de la población y la atención prioritaria a los menores de edad en riesgo, cuenta con una estructura orgánica circunscrita básicamente a Lima, sin dependencias orgánicas propias en todos los departamentos del país que se encarguen de realizar las funciones específicas asignadas al Ministerio y mucho menos con el personal e infraestructura para la realización de las investigaciones tutelares a nivel nacional. Cabe precisar que si bien los organismos públicos descentralizados del sector tienen presencia en casi la totalidad del territorio nacional, son autónomos administrativamente y presupuestalmente y tienen funciones propias que cumplir.

6. Con el advenimiento del gobierno de transición, la nueva administración del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social optó por elevar a la Comisión de la Mujer y del Desarrollo Humano una propuesta de ley para postergar la entrada en vigor de la referida función tutelar. Dictamen que fue aprobado favorablemente.
7. En ese sentido, mediante Ley No. 27432 del 06 de marzo del año 2001 se prorrogó la entrada en vigor de la función tutelar del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social hasta el 03 de febrero del año en curso, habiendo suspendido previamente la transferencia de la competencia en materia tutelar al sector hasta el 28 de febrero del 2001 por Resolución de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del mismo Ministerio mientras se promulgara la referida Ley. Posteriormente mediante Ley No. 27676 se otorga un plazo adicional de 90 días calendario, es decir hasta mayo del 2002.
8. La modificación que se propone le daría continuidad al Poder Judicial en su competencia respecto a la materia tutelar, toda vez que los Jueces de Familia y Mixtos que realizan las investigaciones tutelares a nivel nacional (213 según fuente de la Guía Judicial del año 2000) conocen los mecanismos y procedimientos para ello, teniendo además personal especializado, una infraestructura montada a nivel nacional, con la que no cuenta el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social para asumir esta competencia.
9. Cabe señalar que el procesamiento de las investigaciones tutelares en su conjunto requiere de un tratamiento técnico y especializado desde el punto de vista jurídico, toda vez que un gran número de casos están vinculados a ilícitos penales. De ello se desprende la envergadura de las acciones que involucra el proceso de investigación tutelar, que debe ser manejada por personas especialistas en el tema.
10. Por otro lado, el trámite que realizaría el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social sería netamente administrativo, careciendo del carácter



coercitivo que sí tienen los magistrados para solicitar las pericias o documentos necesarios en el marco de la investigación tutelar, situación que podría dilatar el proceso, sin contar que el auto de abandono lo expedirá el Juez, quien deberá evaluar el expediente y en caso de considerar que es necesaria alguna pericia más, remitiría nuevamente el expediente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo social, lo cual implicaría aún mayor demora en su tratamiento.

11. Cabe mencionar que la presente iniciativa legislativa tiene como antecedente la propuesta legislativa presentada por el Poder Ejecutivo a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso de la República, la cual por falta de quorum de los miembros de la Comisión no se pudo debatir y por falta de decisión política no fue considerada prioritaria en la Agenda de la Comisión Permanente. Razón por la cual debido a la importancia de ésta la hacemos nuestra e insistimos en su presentación y eventual aprobación en la presente Legislatura.

### **III.- EFECTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACION VIGENTE.-**

La presente iniciativa propone modificar diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes con la finalidad de precisar que el Poder Judicial continuará ejerciendo competencia en materia tutelar, toda vez que los Jueces de Familia y Mixtos que realizan las investigaciones tutelares a nivel nacional conocen los mecanismos y procedimientos para ello, teniendo además personal especializado e infraestructura necesaria.

### **IV.- ANALISIS COSTO-BENEFICIO.-**

La presente iniciativa legislativa no irroga ningún gasto al Tesoro Público, pues la modificación propuesta no afectará presupuestalmente al Poder Judicial, toda vez que no ha sufrido ninguna modificación su conformación de Jueces de Familia y mixtos a nivel nacional.

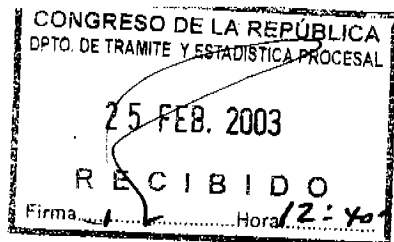
Lima, 27 de Julio del 2002





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 5419/2002.CE



PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA  
ENTRADA EN VIGOR DE LA 2º DISPOSICION  
COMPLEMENTARIA DEL NUEVO CODIGO DE LOS  
NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El Congresista de la República YONHY LESCANO ANCIETA, con las facultades conferidas en el Art. 197 de la Constitución Política del Estado, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por el Congreso de la República y publicado mediante la Ley 27337 del 02 de Agosto del 2,000 en su Art. 28 y 29 inciso c) determina al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano-PROMUDEH como autoridad competente respecto de la ejecución de las investigaciones tutelares y medidas de protección a favor de los niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono. La misma norma adjetiva señala en su 2º disposición complementaria suspender la entrada en vigor de dicha competencia hasta el mes de febrero del año 2,001.

Mediante la Ley 27432 de fecha 06 de Marzo del 2,001 se prorroga la entrada en vigor de la función tutelar del PROMUDEH hasta el 3 de febrero del 2,002; es decir continúa siendo competencia de los Juzgados de Familia y Mixtos hasta que se promulguen las normas adecuadas destinadas a lograr una implementación idónea para la atención de procesos tutelares y hasta que dicho Ministerio se organice funcional, presupuestal y administrativamente.

Mediante la Ley 27676 de fecha 28 de Febrero del 2,002 se que otorga plazo adicional para que el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asuma funciones en materia tutelar hasta por 90 días más, es decir hasta fines de Mayo del año dos mil dos, presumiéndose que PROMUDEH al haber vencido dicho plazo asume competencia para conocer los casos tutelares referidos al Art. 28 y 29 inciso c) del citado Código. Sin embargo y como es de conocimiento de este despacho y tal como manifiestan la presidencia del Poder Judicial y del MIMDES a fin de no dejar desatendidos y desprotegidos a los niños y/o adolescentes incursos en un proceso tutelar continúan siendo de conocimiento de las Juzgados de Familia sin que exista una norma que determine tal situación. Por lo tanto al prorrogarse la entrada en vigor de la segunda disposición complementaria del Código del Niño y Adolescente referido a la función tutelar que supone que los niños o adolescentes incursos en una situación de abandono que requiera una investigación continúen siendo de competencia del Poder Judicial específicamente del Juez de Familia o similar para así evitar que los mencionado niños y adolescentes queden sin atención, a pesar de no existir una ley que lo permite y menos aún que prorrogue la disposición complementaria mencionada anteriormente.



## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto tiene por finalidad otorgar un nuevo plazo para la entrada en vigencia de la 2° disposición complementaria del Código del Niño y Adolescente hasta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES asuma competencia en las investigaciones tutelares a que se refiere el artículo 28 y 29 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes.

### ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto no demandará gasto alguno al Estado ya que lo único que se pretende es regular la competencia de los procesos tutelares a los Juzgados de Familia y Mixtos a fin de que se atienda las exigencia que demanda una investigación de niños y adolescentes que se encuentran incursos en un proceso tutelar y darles una oportuna asistencia, ya que al haber vencido el plazo adicional que otorgaba la Ley 27676 para las situaciones en la que un menor o adolescente requiere atención, éstos quedarían desatendidos por existir un vacío legal.

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, señala “ El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”.

Que el Art. 4° de la Constitución Política del Perú establece “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madres y al anciano en situación de abandono (...)”.

Que el Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes determina el interés superior del niño como una prioridad del Estado a través de sus tres poderes. Que el Art. 28 y 29 inciso c) del mismo Código señala al PROMUDEH (hoy Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES) como el Ente Rector competente para abrir investigaciones tutelares a niños y adolescentes en situación de riesgo y aplicar las medidas correspondientes.

Que la 2° disposición complementaria del mismo Código determina que el MIMDES asume competencia en materia tutelar a partir de los ciento ochenta días de la vigencia del Código en mención.

Que la Ley 27432 de fecha 06 de Marzo del 2,001 se prorroga la entrada en vigor de la función tutelar del PROMUDEH (hoy MIMDES) hasta el 3 de febrero del 2,002.

Que la Ley 27676 de fecha 28 de Febrero del 2,002 otorga plazo adicional para que el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asuma funciones en materia tutelar hasta por 90 días más, plazo que a la fecha ha vencido.

Que el Art. 6° del Código Procesal Civil determina que la Competencia sólo puede ser establecida por ley.



Con las facultades otorgadas por el Art. 197 de la Constitución Política del Estado se presenta la siguiente:

**PROPUESTA DE LEY**

**LEY QUE OTORGA PLAZO ADICIONAL PARA QUE EL MINISTERIO DE PROMOCION DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL ASUMA FUNCIONES EN MATERIA TUTELAR**

**Artículo Unico.- Objeto de la Ley**

Otórguese un plazo adicional indefinido para la entrada en vigencia de la competencia del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27337, consecuentemente los Jueces de Familia y Mixtos continuarán conociendo dicha materia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**SEGUNDA.-** Convalidase todos los procesos tutelares que hayan conocido los Jueces de Familia y Mixtos desde la caducidad de la ley 27676, hasta la aprobación de publicación de la presente.

Lima, 17 de febrero del 2003

**YONEY ESCANO ANCIETA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 27 de Febrero del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5719 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia; Mujer y  
Desarrollo Social.



**JOSÉ ELICE NAVARRO**  
Oficial Mayor  
Congreso de la República





Proyecto de Ley N°.....

7924/2003-UR

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
RECIBIDO  
21 AGO 2003  
Hora: 10:27 Firma: [Signature]  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
Y ESTADÍSTICA PROCESAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO  
DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES,  
RELACIONADOS A LA COMPETENCIA  
TUTELAR DEL MINISTERIO DE LA  
MUJER Y DESARROLLO SOCIAL  
(MIMDES).

LA CONGRESISTA DORA NUÑEZ DAVILA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR (FIM), EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 107° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 75° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESENTA LA SIGUIENTE INICIATIVA LEGISLATIVA:

**PROYECTO DE LEY**

CONSIDERANDO:

Que, según Ley N° 27337 se promulgó el nuevo "Código de los Niños y Adolescentes", en el cual se incorporan cambios sustantivos para la atención a niños y adolescentes, y se establecieron competencias en materia tutelar al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH), competencias que no han podido ser asumidos hasta la fecha por el indicado sector;

Que, según Resolución Ministerial N° 218-2000-PROMUDEH de Agosto 2000, se constituyó una Comisión encargada de elaborar las normas técnicas y administrativas dirigidas a lograr una adecuada implementación de las competencias en materia tutelar al PROMUDEH;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Que, según Ley N° 27432 de fecha 06 de Marzo del 2001, se prorrogó la entrada en vigor de la función tutelar del PROMUDEH hasta el 03 de Febrero del 2002;

Que, en el contexto de modernización del Estado y las nuevas funciones establecidas para el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), es necesario devolver al Poder Judicial la competencia tutelar que establece el Código de los Niños y Adolescentes para que asuma definitivamente la competencia tutelar conforme lo ha venido cumpliendo;

Por la consideraciones expuestas,

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,  
HA DADO LA SIGUIENTE:

**“LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, RELACIONADOS A LAS COMPETENCIAS EN MATERIA TUTELAR DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (MIMDES).**

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto devolver las competencias en Materia tutelar que establece el Código de los Niños y Adolescentes al Poder Judicial.

Artículo 2°. Modifíquese los artículo 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”.

Modifíquese los artículos 29°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 249°, 251° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes”, en los términos siguientes:

Artículo 29°.- Funciones.-



El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), como Ente Rector del Sistema, es competente para :

- c) Colaborar con la actuación de los investigadores tutelares de la instancia competente, debidamente acreditados ante la Corte Superior de la jurisdicción respectiva, en las diligencias relacionadas con la investigación tutelar a favor de niños y adolescentes en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono,*
- h) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que conozca sobre presunción de un delito o falta cometidos en agravio de los niños y adolescentes,*
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley".*

**Artículo 243°.- Protección.-**

*-El Juez competente podrá aplicar al niño y adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:*

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, **familiares** o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de Defensa;*
- b) La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;*
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;*
- d) Atención integral en un establecimiento de protección especial **debidamente acreditado**; y*
- e) **La adopción del niño o adolescente, en los casos de excepción establecidos en la ley.**"*

**Artículo 244°.- Obligación de informar.-**

*-Los **Directores** de los establecimientos de asistencia social **y/o de salud** están obligados de informar al **Juez competente** sobre los niños que se encuentran en presunto estado de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de **tener conocimiento del hecho**".*



*“El Juez competente, al tomar conocimiento, mediante informe policial o denuncia de parte, que un niño o adolescente se encuentra en algunas de las causales de abandono en un plazo máximo de setenta y dos horas de producido el hecho”.*

**Artículo 246°.- Informes.-**

*“El Juez competente en el autoapertorio de la investigación tutelar, podrá disponer las siguientes diligencias:*

- a) Declaración del niño o adolescente, o la descripción de sus características físicas, así como la toma de huellas dactilares, palmares y plantares.
- b) Examen psicosomático para establecer su edad. Éste es realizado por la oficina médico-legal especializada y sus resultados se comunican en el plazo de dos días; *de no existir esta oficina se dispondrá la práctica de dicho examen en los establecimientos del Ministerio de Salud, por un profesional médico.*
- c) Pericia Pelmatoscópica .....
- d) Informe del Equipo Multidisciplinario .....
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas, .....
- f) *Informes Técnicos realizados por los profesionales de las instituciones que albergan a los niños y adolescentes”.*

**Artículo 247°.- Diligencias.-**

Emitidos los informes a que se refiere el artículo precedente, *el Juez competente*, solicitará a la Policía la búsqueda y ubicación de los padres o responsables. De no ser habidos, la notificación se hará por el diario oficial y otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en sus defecto, en el lugar de la investigación. La publicación se hará por dos días en forma interdiaria. Además, se notificará por radiodifusión en la emisora oficial en igual forma.

*De no ser habidos los padres el Juez competente a cargo de la investigación tutelar expedirá la resolución de la*



***De no ser habidos los padres el Juez competente a cargo de la investigación tutelar expedirá la resolución de la declaración judicial de estado de abandono del niño o adolescente".***

**Artículo 249°.- Declaración Judicial del Estado de Abandono.-**

-El Juez especializado en un plazo que no excederá los quince días calendarios, previo dictamen fiscal, expedirá resolución judicial que declara al niño o adolescente en estado de abandono. ***La resolución se notificará al MIMDES y a las partes intervinientes en el proceso, en el término de tres días calendario.*** Para este efecto dispondrá las diligencias que estimare conveniente".

**Artículo 251°.- Denuncia.-**

-Si como resultado de la investigación tutelar se estableciese que el niño o adolescente ha sido sujeto pasivo de un delito, el ***Juez competente*** remitirá los informes necesarios al Fiscal Penal para que proceda conforme a sus atribuciones".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.**- Toda referencia al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), en el marco de la competencia en materia tutelar que se le asignó mediante la Ley N° 27337, se entenderá referida al Juez competente en materia tutelar.

**Segunda.**- Deróguese las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 20 de Agosto de 2003

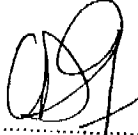
DRA. DORA NUÑEZ DAVILA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de Setiembre del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1924 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Trabajo y Desarrollo Social

---



CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I.- OBJETIVO DEL PROYECTO**

El Objetivo de la presente Ley es restituir las competencias en materia tutelar al Poder Judicial, que fueron delegadas al PROMUDEH hoy Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), que no cuenta ni con los recursos necesarios para tal función.

### **II.- FUNDAMENTACIÓN**

1. El procesamiento de las investigaciones tutelares en su conjunto requiere de un tratamiento técnico y especializado desde el punto de vista jurídico, toda vez que casi siempre se encuentran vinculados a ilícitos penales. De ello se desprende la envergadura de las acciones que involucra el proceso de investigación tutelar, que no puede ser encargada a cualquier profesional sino debe ser manejada por profesionales especialistas en el tema.
2. El Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), hoy denominado Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), de acuerdo a la Ley N° 27793, tiene como competencia, formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de mujer y desarrollo social promoviendo la equidad de género, es decir la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, igualdad de oportunidades para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situaciones de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas.
3. Los derechos de los niños y adolescentes, consagrado en los Tratados Internacionales y en las Leyes Nacionales, buscan garantizar el potencial humano que encierra cada uno de ellos pueda crecer durante



esta etapa de sus vidas de modo que puedan lograr su plena realización en todo aspecto.

4. Establecer una adecuada protección a favor de los niños y adolescentes tiene como fuente al principio del interés superior del niño y del adolescente, conceptualizado en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y adolescentes, entendiéndolo como una norma orientadora de todas las medidas que adopten las autoridades públicas y la sociedad. Este principio tiene su sustento en el respeto de la dignidad de la persona reconocida en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política del Perú.
5. El Código de los niños y Adolescentes, reconoce que los niños y las niñas y los y las adolescentes son sujetos de derechos, libertades y de protección específica, que gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo.
6. Según la Ley N°27337 se promulgó el "Código de los Niños y Adolescentes", el cual con respecto a la competencia tutelar, es decir a la ejecución de las investigaciones tutelares a favor de los menores de edad en situación de peligro moral y/o material y/o presunción de abandono, les fueron transferidas al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), hoy MIMDES.
7. La competencia tutelar que estaba siendo asumida por el Poder Judicial, con esta Ley fue transferida de la competencia judicial a la vía administrativa, en lo referente a la investigación tutelar, encargándolo al PROMUDEH a quien se le otorgaba un plazo de ciento ochenta días para su asunción.
8. Según Ley N° 27432, se promulga la Ley que prorroga la entrada en vigencia de la competencia del Ministerio



de Promoción de la Mujer y Del Desarrollo Humano en materia tutelar establecida en la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes, por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la competencia del PROMUDEH en materia tutelar a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27337, hasta el 3 de febrero del 2002. En tanto los Jueces de Familia y Mixtos de competencia tutelar seguirán conociendo esta materia.

9. Hasta la fecha estas competencias tutelares las sigue asumiendo el Poder Judicial, por lo que se requiere subsanar este vacío. El PROMUDEH hoy MIMDES, involucrado en el proceso de modernización del Estado y con amplias funciones que cumplir en el tema de la Mujer y del Desarrollo Social, no cuenta con los recursos, la experiencia, los mecanismos y procedimientos, para asumir la competencia tutelar que le señala el Código de los Niños y Adolescentes, competencia que han venido siendo asumidas por los Jueces de Familia y Mixtos, del Poder Judicial, quienes conocen los mecanismos y procedimientos para ello teniendo además personal especializado y una infraestructura adecuada a nivel nacional. Por lo que resulta conveniente plantear la presente iniciativa legal para que estas materias sigan siendo asumidas por el Poder Judicial.

### III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa formaliza competencia tutelar que a la fecha sigue asumiendo el Poder Judicial y que no han sido asumidos por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, por la especificidad del mismo.



#### IV.- ANALISIS COSTO BENEFICIO.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno para el erario nacional, pues al devolver las competencias tutelares al Poder Judicial no se generaría gastos adicionales producto del cambio hacia el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Estaríamos potenciando los recursos disponibles en beneficio de los niños y adolescentes en situación de peligro moral Y/o material y/o abandono.